

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2002

por la que se autoriza a Italia para permitir la exportación de una bebida aromatizada a base de vino no conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas

[notificada con el número C(2002) 2773]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2002/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Italia ha presentado a la Comisión una solicitud de excepción al amparo del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 efectuada por un agente económico italiano en relación con una bebida aromatizada a base de vino destinada a la exportación a determinados terceros países.
- (2) El agente económico en cuestión desea utilizar el colorante tartracina (E102) para la elaboración de esa bebida aromatizada a base de vino.
- (3) No está permitido utilizar ningún colorante para la elaboración de las bebidas aromatizadas a base de vino definidas en la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/91.
- (4) La tartracina es un colorante alimentario autorizado por la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽³⁾, para la preparación de otras bebidas alcohólicas y otros productos alimenticios comercializados en el mercado comunitario.
- (5) Está contemplada la utilización de la tartracina en las bebidas aromatizadas a base de vino que se destinen a los terceros países donde ese aditivo se encuentre legalmente autorizado para ese tipo de producto. Las cantidades en juego ascienden a 30 000 hectolitros anuales. En las dosis previstas en la normativa de los terceros

países interesados, el aditivo no supone riesgo alguno para la salud.

- (6) Las bebidas aromatizadas elaboradas en estas condiciones no se comercializarán en el mercado comunitario.
- (7) Esta excepción queda limitada en el tiempo, a fin de poder reconsiderar ulteriormente su necesidad técnica o modificar sus condiciones y alcance a la luz de la experiencia.
- (8) La excepción prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de aplicación relativo a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Italia para permitir, hasta el 31 de diciembre de 2005, la elaboración y la exportación a determinados terceros países de una bebida aromatizada a base de vino coloreada mediante tartracina (E102).

Los productos elaborados en esas condiciones deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias vigentes en los terceros países interesados. La excepción tendrá por objeto una producción anual de 30 000 hl.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 277 de 30.10.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.